

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día primero de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, se publicó en estrados físicos y en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al auto de fecha veintinueve de enero del presente año, emitido dentro del expediente: IEE/VMPG-03/2021, constante de veintinueve (29) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

--- VISTOS los escritos y anexos presentados en oficialía de partes de este Instituto los días veintiséis y veintisiete del presente mes y año, se tiene a la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndica Municipal de Ayuntamiento de Empalme, Sonora, lo cual acredita con la documentación que exhibe para tal fin, presentando formal denuncia en contra del ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la comisión una serie de actos, acciones y conductas que, presuntamente obstruyen e impiden el desempeño de su cargo, mismos que a su juicio generan violencia política de género. -----

-- -En ese orden, del escrito de denuncia y anexos recibidos, se tiene que la denunciante realiza una serie de manifestaciones de hecho y de derecho en las que funda su denuncia, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- Atentos a lo anterior, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos

y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. -----

--- En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal. En congruencia con lo anterior, el artículo 291 BIS establece las medidas cautelares que podrán ser dictadas dentro de estos procedimientos, entre las que establece realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. -----

--- El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que: -----

“El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES.”

--- Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el

ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. - - - - - En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen las conductas mediante las cuales se puede expresar la violencia política contra las mujeres, respecto de las cuales la promovente señala que los actos realizados por los denunciados encuadran dentro de los supuestos establecidos en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII relativos a proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. - - - - -

- - - Por su parte en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: *"En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier*

tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres: en relación a lo anterior, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en su artículo 33 Bis fracción 111, especifica que corresponde a este Instituto Estatal Electoral el sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

- - -De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente. -----

- - - Expuesto lo precedente, toda vez que la denuncia de mérito se interpuso el día veintiséis de enero del presente, atendiendo a lo narrado en la relatoría de hechos de la misma y conforme lo establecido en el artículo 297 Bis y 297 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con lo dispuesto en los artículos 20 y 32, numeral 2, 3 y 4 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política de género, se acuerda **admitir** la presente denuncia, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra del ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la Ley Electoral Local. -----

4

- - - Se tiene señalado como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de la denunciante, el ubicado en calle Avenida Chimalpopoca número 13 entre Tehotihuacan y Progreso, de la colonia Los Álamos, de esta ciudad, y las oficina de Sindicatura Municipal del Palacion Municipal, ubicada en calle Niños Héroes, colonia Moderna de Empalme Sonora; en el entendido de que para las notificaciones personales se dará preferencia al primero de los señalados por encontrar en la capital del estado.

- - - De igual forma se autoriza el número telefónico 6221641464 y correo electrónico 2018.2021sindicatura@gmail.com, para oír y recibir notificaciones en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. -----

--- Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta dirección procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos: -----

- - -Primeramente, se tiene por admitidas las pruebas siguientes las señaladas en el capítulo respectivo e identificadas con las fracciones I a la XIV, XVI, de la XVIII a la XX y de la XXII a la XXXIII, esto en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora, en virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas: -----

DOCUMENTALES PUBLICAS: -----

I.- Copia certificada y copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Consejo Municipal de Empalme, Sonora, donde se declaró la validez de la elección y expidió a la denunciante la constancia respectiva que la acredita como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno. -----

II. - Copia certificada y copia simple de acta de cabildo de fecha 16 de septiembre del año 2018, mediante la cual consta sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el periodo 2018-2021, en la cual la denunciante realizó la protesta de ley para ocupar el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora. -----

III.- Copia simple del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CE,



Edición Especial, de fecha domingo 31 de diciembre de 2017, en el cual se contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del municipio de Empalme, Sonora y del cual se desprende a foja 8 que con base a la clasificación administrativa del citado presupuesto de egresos la dependencia de Sindicatura Municipal ejercería un monto de 2 dos millones 279 doscientos setenta y nueve mil 247 doscientos cuarenta y siete pesos con 53 centavos. -----

Dicho boletín oficial también es visible en la página siguiente: boletinoficial.sonora.org.mx. -----

IV.- Copia simple del Boletín Oficial del Gobierno del Estado Tomo CCII, No. 52, Sección XII, de fecha LUNES 31 del mes de diciembre 2018 en el cual se contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del municipio de Empalme, Sonora y del cual se desprende a FOJA 34 que con base a la clasificación por objeto del gasto del citado presupuesto de egresos la dependencia de Sindicatura Municipal ejercería un monto de 1 un millón 242 doscientos cuarenta y dos mil pesos 656 seiscientos cincuenta y seis pesos 19 centavos. -----

Dicho boletín oficial también es visible en la página siguiente: boletinoficial.sonora.org.mx. -----

V. - Copia simple del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CCIV, Edición Especial, de fecha martes 31 de diciembre de 2018, en el cual se contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del municipio de Empalme, Sonora y del cual se desprende a foja 68 que con base a la clasificación por objeto del gasto del citado presupuesto de egresos la dependencia de Sindicatura Municipal ejercería supuestamente un monto de 1 un millón 730 setecientos treinta mil pesos 987 novecientos ochenta y siete pesos 61 sesenta y un centavos. -----

Dicho boletín oficial también es visible en la página siguiente: boletinoficial.sonora.org.mx. -----

DOCUMENTAL PRIVADA: -----

VI. - Panfleto mediante el cual presuntamente, el agresor Miguel Francisco Javier Genesta Sesma ordenó a empleados del ayuntamiento a distribuir cientos o miles de ellos, con la intención de denigrar e injuriar a la denunciante ante la opinión pública, así como pretender generar con dicho panfleto la percepción de que las mujeres no son capaces de ocupar cargos que demandan la toma de decisiones rápidas y adecuadas en beneficio de la colectividad. -----

DOCUMENTALES PÚBLICAS: -----

VII.- Copia simple de escrito de solicitud de información realizada al C. José Manuel Lucero Morillo, en su carácter de encargado de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, recibido

personalmente por dicho funcionario con fecha 29 de julio de 2019, tal como consta en el correspondiente sello de recibido de la solicitud referida.

VIII.- Demanda presentada ante el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, recibida con fecha 09 de octubre de 2019, en Oficialía de Partes, tal como consta en el sello de recibido. -----

IX.- Resolución de fecha 07 de febrero del 2019, dictada por el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, misma que resultó favorable a las pretensiones de la demanda, y se ordenó al ente obligado le proporcionara la información que se contiene en dicha resolución. ----

X.- OFICIO No. SM-380/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, enviado al Ing. Víctor Alfredo Gonzalez Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, solicitándole el cumplimiento en todos sus términos de la resolución dictada por el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información con fecha 07 de febrero de 2020. -----

XI.- Oficio No. SM-381/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, recibido ese mismo día, enviado al C. José Francisco Palacios Esquer en su carácter de Titular del Órgano de Control y Gubernamental, solicitando se dé cumplimiento en todos sus términos los resolutiveos que a su dependencia corresponda, otorgándole un plazo no mayor de 5 días, para proporcionar información. -----

XII.- Oficio No. SM-410/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, recibido ese mismo día, enviado al Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, y le informa que tanto el Tesorero Municipal y Contralor Municipal se han negado a cumplir en todos sus términos la resolución dictada con fecha 07 de febrero de 2020, habiendo sido también omiso en dar contestación al oficio ya mencionado. -----

XIII.- Oficio No. SM-583/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, recibido ese mismo día, enviado al C. Carlos Ignacio Martínez Cota, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, solicitándole se incluya en la próxima sesión de cabildo un Convenio de Pago por Crédito Laboral para el actor Alvaro Antonio Romero Miranda, para que se someta a votación de los ediles.

XIV.- Oficio No. SM-390/2020, de fecha 01 de octubre de 2020, recibido en esa misma fecha, enviado a la Secretaría del Ayuntamiento mediante el cual solicito se me proporcionen 3 copias certificadas del acta de la sesión Extraordinaria No. 29, de fecha 15 de septiembre de 2020. -----

XVI.- Oficio No. 494/2019, de 04 de junio de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. José Francisco Palacios Esquer en su carácter de Contralor Municipal, donde le solicita urgentemente le remita copia de la demanda presentada por dicho funcionario público ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora en contra del C, la cual era importante para seguir con la secuela procesal de la carpeta única de investigación

5

CI/HER/501/501/00032/7-2019 -----
XVIII.- Oficio No. SM-519/2019, de fecha 15 de Julio de 2019, recibido el día 16 del mes y año antes citado, enviado al Lic. Ricardo García Sánchez, Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual le informo que el C. Pedro Antonio Almada Sender en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, fue omiso en proporcionarle la información que le fue solicitada por dicho Tribunal a través del Oficio 451/2019-PI. -----

XIX.- Oficio No. 510/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, recibido un día después tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. José Francisco Palacios Esquer en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se le solicita proporcione la información consistente en dar a conocer las cantidades de dinero o recursos económicos que hubiese dispuesto tanto el Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, así como el C. Víctor Alfredo González Figueroa por conceptos de reembolsos y gastos por comprobar en el período comprendido del 21 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se otorgue la información solicitada. -----

XX.- Oficio No. 495/2019, de fecha 04 de julio de 2019, recibido en la misma fecha tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. Pedro Antonio Almada Sender en su Carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual se le solicitó proporcionara urgentemente las Carpetas Únicas De Investigación CI/HER/501/501/00032/7-2019 y CI/HER/501/501/00034/7-2019 ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora. -----

XXII.- Oficio No. 398/2019, de fecha 29 de mayo del 2019, recibido en la misma fecha tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. Pedro Antonio Almada Sender en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual se le solicitó proporcionara urgentemente información consistente en copias certificadas de todas las carpetas y constancias que contiene el proyecto ejecutivo y financiero de la obra realizada con recursos federales en carretera acceso al Ejido Maytoarena de este municipio de Empalme, así como la información de todas las constancias que integran el proceso de licitación. -----

XXIII.- Oficio No. 399/2019, de fecha 29 de mayo del 2019, recibido en la misma fecha tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa, en su carácter de Tesorero Municipal, solicitando proporcionara urgentemente información consistente en copias

certificadas de todas y cada una de las Pólizas y asientos contables y financieros que obran en los archivos de dicha dependencia, así como de todas las cuentas bancarias a las cuales se depositaron alrededor de \$27,000,000. 00 veintisiete millones de pesos, al particular que resultó "ganador" de la licitación para la construcción de la carretera de acceso al Ejido Maytorena del municipio de Empalme. -----

XXIV.- Oficio No. SM.087/2019, de fecha 05 de febrero de 2019, recibido en ese mismo día, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, remitiendo Oficio No. FAS-II- 27/2019, en el cual solicita se tenga aquí por reproducido como sí a letra se insertara, respecto a las facturas y pagos a que se contrae el citado oficio, misma que es de suma trascendencia para la correcta integración de la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2019/503/00108 que se tramita ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado. -----

XXV.- Oficio No. SM-091/2019, de 07 de febrero de 2020, recibido en esa misma fecha, enviado a la Lic. Olga Jara Pérez, Agente del Ministerio Público Auxiliar a la Fiscalía Anticorrupción, mediante el cual le informa que el C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, fue OMISO en proporcionarle la información que se contiene en el OFICIO No. FAS-II-27/2019. -----

XXVI.- Oficio No. SM-309/2020, de 21 de agosto del 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le remite oficio No. FAS-II-248/2019 en vía de recordatorio, respecto a las facturas y pagos a que se contrae el citado oficio, misma que es de suma trascendencia para la correcta integración de la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2019/503/00108 que se tramita ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado. -----

XXVII.- Oficio No. 493/2019, de fecha 04 de junio de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, solicitando urgentemente los estados de ingresos y egresos de cada dependencia municipal, debiendo estar sustentados dichos estados con la documentación comprobatoria correspondiente, la cual sería de suma trascendencia para que la demandante pudiera estar en condiciones de ampliar, corregir y/o precisar la denuncia contenida en la carpeta de investigación CI/HER/501/501/00034/7-2019 que se tramita ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado. -----

XXVIII.- Oficio No. 406/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le remito oficio FAES-IV /368 /2019 de fecha 08 de abril del año ya citado, enviado a la suscrita por el Lic. Juan

Carlos Aguilar del Ángel, en su carácter de Agente del Ministerio Público Auxiliar de la mesa IV Adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, para efecto de que me proporcione la póliza de diario no. 296 de fecha 30 de octubre de 2016 que obra en los archivos contables de la dependencia ya mencionada. -----

XXIX.-Oficio No. 388/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le remito OFICIO FAES-IV/512/2019 de fecha 14 de mayo del año ya citado, enviado a la suscrita por el Lic. Juan Carlos Aguilar del Ángel, en su carácter de Agente del Ministerio Público Auxiliar de la mesa IV Adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del estado, para efecto de que me proporcione o envíe auxiliar contable actualizado de la cuenta 1123: deudores diversos por cobrar a corto plazo, el cual es de suma trascendencia para integrar correctamente la carpeta de investigación CI/HER/ 505/505/00004/2-2019 que se tramita ante la citada Fiscalía Anticorrupción. -----

XXX.- Oficio No. 426/2019, de fecha 05 de mayo 2019, recibida en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, donde le comunico que la suscrita he estado impedida para emitir la información solicitada en los oficios FAES-IV/369/2019 de fecha 08 de abril del 2019 y FAES-IV/512/2019 de fecha 14 de mayo del mismo año. -----

XXXI.- Oficio No. 430/2019, de fecha 07 de junio de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al Lic. Juan Carlos Aguilar Del Ángel, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Mesa IV, Adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, mediante el cual le comunico que debido a la omisión realizada por el Tesorero Municipal la denunciante ha estado impedida para proporcionarle a la Fiscalía Anticorrupción del Estado la información solicitada en los oficios de referencia. -----

XXXII.- Oficio No. SM-515/2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Juan José Aragón Ramírez en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le solicito me otorgue vales de gasolina por la cantidad de \$600.00 para llevar a cabo las rectificaciones y subdivisiones solicitadas por ciudadanos empalmenses, los cuales ya pagaron esos servicios en Tesorería Municipal. -----

XXXIII.- Oficio No. SM-481/2020, SM-461/2020 y SM-446/2020, de fecha 12 de noviembre, 06 de noviembre y 27 de octubre del 2020, enviados al C. Juan José Aragón Ramírez en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le solicito me autorice la cantidad de \$800.00 pesos, mismos que se utilizaran para el pago de publicación de edictos de los ciudadanos solicitantes Germán Martínez Ramos y Jesús Edgardo Robles



Rodriguez.-----

--De igual forma, se tiene que la denunciante anexa a su escrito inicial, diversas documentales que, en su mayoría, guardan relación con los hechos narrados en la misma, omitiendo ofrecerlos en el apartado de pruebas correspondiente; sin embargo atendiendo a que fueron anexados para sustentar las circunstancias narradas y toda vez que se trata de pruebas documentales y técnicas, las cuales son admisibles dentro del presente procedimiento, se admiten las siguientes:-----

DOCUMENTALES PÚBLICAS:-----

XXXV.- Original de oficio SM-003/2020, de fecha 04 de enero de 2021, firmado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 13).-----

XXXVI.-Original de oficio SM-006/2021, de fecha 05 de enero de 2021, firmado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento.-----

XXXVII.- Original de oficio SM-019/2021, de fecha 13 de enero de 2021, firmado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Lic. Javier Antonio Castillo Merel, en su carácter de Jefe del Departamento de Personal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19).-----

XXXVIII.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales presentado por la denunciada ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el día 19 de septiembre de 2020, el cual fue debidamente radicado bajo la clave JDC-SP-20/2020, así como la resolución correspondiente emitida con fecha 29 de octubre del año 2020. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 16).-----

XXXIX.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales presentado por la denunciada ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el día 04 de octubre de 2020, el cual fue debidamente radicado bajo la clave JDC-SP-20/2020, así como la resolución correspondiente emitida con fecha 29 de octubre del año 2020. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 17).-----

XL.- Originales de oficios SM-065/2021 y SM-268/2020, de fechas 22 de enero y 11 de agosto de 2020, respectivamente, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de

4

Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 18). -----

XXI.- Denuncia presentada ante la Fiscalía Anticorrupción para el estado de Sonora, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, en contra del hoy denunciado, misma que se tramita bajo la carpeta de investigación No. SON/HER/PGE/2019/503/00218. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19). -----

XLII.-Original de oficio SM-382/2020 y anexo, de fecha 28 de septiembre de 2020, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19). -----

XLIII.- Original de oficio SM-409/2020 y anexo, de fecha 13 de octubre de 2020, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19). -----

XLVII.- Original de oficio SM-414/2020 y anexo, de fecha 13 de octubre de 2020, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Lic. Eduardo Neave Figueroa, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Anticorrupción. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19). -----

XLVIII.-Original y copia de oficio No. 152/2019, de fecha 03 de junio de 2019, suscrito por Víctor Alfredo Gonzalez Figueroa, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido a funcionarios del propio Ayuntamiento. -----

XLIX.-Originales de oficios No. SM-503/2019, 423/2019 y SM-529/2019, de fechas ocho de julio, cinco de junio y 19 de julio de 2019, respectivamente, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Ing. Pedro Antonio Almada Sender, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora. -----

L.- Originales de oficios No. SM-655/2019, SM-656/2019 y SM-455/2019, de fechas 30 de septiembre y 18 de junio de 2019, respectivamente, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigidos al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido

- Ayuntamiento. -----
- LI.-Denuncia por violencia de género de fecha 08 de enero de 2021, presentada ante la Fiscalía General del Estado, carpeta de Investigación SON/HER/FGE/2021/012/01087. -----
- LII.-Original y copia certificada denuncia administrativa en contra interpuesta por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y otros, en fecha 10 de septiembre del 2020 ante la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Empalme Sonora. - -
- LIII.-Recuso de revisión interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2019, ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora. -----
- LIV.- Denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el estado de Sonora, en fecha 22 de octubre de 2019, por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a la que se le asignó el número de carpeta de investigación SON/HER/PGR/2019/503/00218. -----
- LV.-Copia simple de oficio SM-431/2019, de fecha 07 de junio de 2019, firmado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido a la Fiscalía Anticorrupción del estado de Sonora. -----
- LVI.- Copia certificada de Inventario de Maquinaria y equipo del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de fecha enero de 2018. -----
- TECNICAS: -----
- LVII.- Siete fotografías de maquinaria. -----
- LVIII.-Dispositivo USB que contiene tres videos denominados. Esta prueba se relaciona con los hechos identificados con los incisos 25), 27) y 28). -----
- LIX.-Cuatro impresiones fotográficas. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 29). -----
- DOCUMENTAL PRIVADA: -----
- LX.-Estado de cuenta de la Institución Bancaria Citibanamex a nombre de Adriana Margarita Pacheco Espinoza. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19). -----
- - - En cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, identificadas con las fracciones XV, XVII y XXI, consistentes en documentales públicas, se hace constar que las mismas no fueron anexadas materialmente al escrito de denuncia, razón por la cual se **requiere** a la denunciante para que en el término de **tres días**, remita la documentación especificada en las referidas

4

fracciones, o bien, mencionar si habrán de requerirse, especificando como o ante quien se pueden solicitar, apercibida de que en caso de no enmendar la omisión relacionada con las pruebas ofrecidas, éstas se le tendrán por desiertas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. -----

- - - Ahora bien, con relación a la prueba solicitada en la fracción XXXIV del capítulo respectivo, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en virtud de que los hechos manifestados en la presente denuncia pudieran constituir una posible situación de violencia política en razón de género que vulnere los derechos fundamentales de la promovente, resulta fundamental que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos desarrolle el procedimiento de la denuncia de mérito bajo una óptica integral, llevando una a cabo una investigación completa y exhaustiva, para brindarle a la autoridad jurisdiccional los elementos necesarios para adoptar una determinación justa para las partes involucradas en el presente asunto.-----

- - - Derivado de lo anterior, se ordena requerir mediante oficio al Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Fuero Común con sede en el municipio de Empalme Sonora, a efecto de que, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, remita a este Instituto el Informe Policial Homologado identificado con el número 1984, de fecha 03 de diciembre de 2019, o bien, indique el motivo de su impedimento para realizarlo, esto por ser de relevancia para los hechos motivo del presente procedimiento.-----

- - - Lo anterior en el entendido de que, en caso de incumplimiento, la autoridad requerida estaría incurriendo en la infracción contenida en el artículo 275 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se haría merecedora de una de las sanciones estipuladas por el artículo 281 de la citada ley.-----

- - - De igual forma, en cuanto a la solicitud contenida en el punto petitorio quinto del escrito de denuncia, el cual se relaciona con el hecho identificado con el inciso 25), se le hace saber a la denunciante que la misma será atendida con posterioridad en auto separado, esto con el fin de realizar las indagatorias necesarias para proveer al respecto.-----

- - - Por otra parte, con relación a las pruebas admitidas con antelación y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva y dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, para impedir que se pierdan, destruyan o

4

alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, conforme a lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido del dispositivo de almacenamiento USB que fue admitido como prueba técnica.-----

--En relación a las medidas de protección y medidas cautelares señaladas por la promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto, el análisis de las medidas y de protección y las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, para que conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determine lo que proceda.-----

Estudio sobre la procedencia de las medidas

--De un estudio integral de la demanda y sus anexos, esencialmente, se advierte que la parte actora se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, aduce un ataque sistemático contra su persona, a través de actos que imputa al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, presidente Municipal de Empalme, Sonora, consistentes en una serie de diversos actos, acciones y conductas que presuntamente obstruyen e impiden el desempeño de su cargo como Síndica Municipal de Empalme, Sonora, como lo son el impedir que asista a las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo por el que fue electa; así como ordenar a todos los titulares de las dependencias municipales que le nieguen u obstaculicen cualquier información que la promovente requiera para el correcto desempeño del cargo antes señalado, y otros actos intimidatorios que en conjunto pueden vulnerar su dignidad, imagen pública y el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, así como su integridad física.-----

--Tampoco se pasa por alto el hecho narrado en el escrito que se atiende, en el que presuntamente, la denunciante es llamada a la oficina del denunciando en donde tenía en su radio de acción una arma de fuego que describe como pistola, profiriéndole expresiones ofensivas como "síndica vieja cara de macho te aconsejo que renuncies", además de decirle que reconsidere a su familia y hacer referencia a las mujeres como inútiles, entre otras amenazas tanto personales como de índole laboral, esto aunado a que la denunciante manifiesta haber sido perseguida por vehículos desconocidos en varias ocasiones, provocando temor relacionado con su seguridad.-----

--En su concepto, tales sucesos constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio, por lo que solicita a la autoridad administrativa que

haga lo posible para que estos ataques cesen inmediatamente, ante el riesgo de su integridad física y moral, por lo que pide expresamente el dictado de medidas de protección, cautelares y de reparación. -----

-- -A partir de dichos planteamientos y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, esta Dirección Jurídica considera procedente poner a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto la imposición de medidas cautelares, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora, ante eventuales actos que pudiesen resultar lesivos de sus derechos humanos. Lo anterior, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, conforme a las razones que se exponen a continuación. -----

--- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. -----

-- -Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios

idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. -----

-- Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso. -----

-- Hechos que, en el presente caso, están relacionados con la posible afectación al ejercicio del cargo de la promovente, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, ante eventuales actos que podrían vulnerar sus derechos humanos y constituir violencia política en razón de género, entre otros. -----

-- Ciertamente, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre

derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

--En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país. -----

--De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. -----

--Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima: -----

“Artículo 27. *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”*-----

--- Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño” -----

-- A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*. -----

-- Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.¹ --

-- En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes. -----

-- Al efecto, al resolver el diverso SUP-REP-70/2017,² la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la competencia de las autoridades electorales respecto de los casos de violencia política deberán ser conocidos y resueltos por la autoridad que resulte competente, dependiendo del proceso electoral en el que la conducta ilícita tenga impacto. En este sentido, cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género enmarcadas en procesos electorales

¹ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

² Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00070-2017.htm>

locales, la competencia será del OPLE que corresponda, de manera que, si la conducta se realiza en el marco de un proceso electoral local, o en contra de una candidata o candidato a un puesto de elección popular local, quien deberá resolver lo conducente será la autoridad electoral local. -

- - - En sintonía, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, Medidas Cautelares: - - -

"ARTÍCULO 291 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

- - - Por su parte, este Instituto Estatal Electoral aprobó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, en el que se señala: -----

"5.2.2. Medidas cautelares.

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;

- 1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la*



página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.

2. *Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
3. *Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora;*
- y 4. *Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

- - - De igual forma, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señala en su artículo 6, numeral 2: -----

"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".

- - -De lo transcrito, se aprecia que esta Dirección Jurídica debe proponer la adopción de medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte denunciante señala están siendo afectados. Así, es necesaria la intervención de esta autoridad administrativa, al tener conocimiento de eventuales actos que podrían constituir un ataque sistemático contra la accionante, consistentes en una serie de diversos actos, acciones y conductas que obstruyen e impiden el desempeño de su cargo como Síndica Municipal de Empalme, Sonora, como lo son el impedir que la promovente asista a las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo por el que fue electa; así como ordenar a todos los titulares de las dependencias municipales que se niegue u obstaculice cualquier información que la promovente requiera para el correcto desempeño del cargo antes señalado, y otros actos intimidatorios que en conjunto pueden vulnerar su dignidad, imagen pública y el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, que podrían constituir violencia política por razón de género. -----

- - -Conforme a la normativa referida, esta Dirección Jurídica tiene el deber de proponer las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima potencial, en tanto se realiza la investigación conducente para que en su oportunidad se resuelva el fondo del presente asunto. -----

- - -Al efecto, esta Dirección Jurídica determina que, de conformidad con lo

previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, artículo 291 Bis y 296, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el artículo 8 numeral 2 y los diversos 9 y 10 del Reglamento para la sustanciación de los regimenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como el punto 5.2.2. del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos. Además, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la accionante. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la actora, esta Dirección Jurídica determina que lo procedente es proponer el dictado de medidas cautelares, a fin de salvaguardar la integridad física y moral de la recurrente, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora. -----

--- Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo aducido por la denunciante, en relación con un ataque sistemático contra su persona, a través de actos que imputa al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, presidente Municipal de Empalme, Sonora, consistente en una serie de diversos actos, acciones y conductas que obstruyen e impiden el desempeño de su cargo como Síndica Municipal de Empalme, Sonora, como lo son el impedir que la promovente asista a las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo por el que fue electa; así como ordenar a todos los titulares de las dependencias municipales que se le niegue u obstaculice cualquier información que la promovente requiera para el correcto desempeño del cargo antes señalado, y otros actos intimidatorios como amenazas que textualmente se transcriben: -----

- - - *"Que yo era una hija de la chingada y malagradecida, por estar investigando cuestiones del presupuesto en Tesorería Municipal y que esa actitud era para mí intolerable, y que tuviera cuidado porque yo no sabía quién era el cuándo se encontraba enojado y para que lo supiera me dijo que no me invitaba a sus eventos porque no quería tomarse fotos conmigo porque para el PAREZCO MACHO y le da vergüenza QUE YO TENGA una discapacidad que padezco en uno de mis brazos (DE HECHO DE MANERA PRIVADA O PÚBLICA en el ayuntamiento o reuniones con los funcionarios municipales*

ME LLAMA DE MANERA BURLONA Y DESPECTIVA COMO LA MANCUCUCHA] terminando diciendome: NO SE PORQUE ERES LA SINDICA VIEJA CARA DE MACHO. TE ACONSEJO RENUNCIAS PORQUE NO TE LA VAS A ACABAR CONMIGO SI TE QUEDAS LOS TRES AÑOS. YA VERAS QUE TE VOY A DAR INFIERNO". -----
--- "TE DIJE QUE NO TE METIERAS CONMIGO PORQUE NO TE LA VAS A ACABAR. YA VERAS QUE voy a hablar con los PINCHES REGIDORES HIJOS DE SU PUTA MADRE PARA QUE EN EL PROXIMO PRESUPUESTO DESAPARECERTE ESA PLAZA Y NO TE DESTINARE UN SOLO PESO A LA PLAZA DE ASESOR DE SINDCATURA. Y TE INFORMO QUE TAMBIEN TE BAJARE EL PRESUPUESTO DE SINDICATURA A VER COMO LE HACES. VOY A SER QUE TU PASO POR LA SINDICATURA MUNICIPAL SEA UNA MAL RECUERDO PARA TI. YO TE PIDO QUE RECONSIDERES TU POSTURA Y RENUNCIAS AL CARGO POR TU PROPIO BIEN Y EL DE TU FAMILIA HIJA DE LA CHINGADA BUENA PARA NADA. YA SABES QUE PARA MI LAS MUJERES SON UNAS INUTILES POR ESO NO TENGO A NINGUNA EN LOS PUESTOS DE PRIMER NIVEL EN EL AYUNTAMIENTO".

--- En virtud de todo lo anterior esta Dirección Jurídica, considera que pudiera estarse en presencia de conductas que vulneran su dignidad, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como Sindica Municipal, que en su concepto constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio. -

Análisis de riesgo.

--- Para el dictado de las medidas cautelares, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las medidas de protección que se solicitan.³ Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe: -----

--- I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis. -----

--- II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad. -----

--- La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con

³ Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia. -----

--- III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie. -----

--- IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género. -----

--- Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados,⁴ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces. -----

--- Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En los términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada. -----

--- En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la promovente en su denuncia, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos humanos que aduce le son violentados, particularmente los relacionados con el libre ejercicio de su cargo de elección popular, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas cautelares. Asimismo, en el presente asunto se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, razón por la cual se justifica la procedencia de las medidas, en virtud de que se reclaman diversos actos por parte del ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, presidente Municipal de Empalme, Sonora, y otras personas cuya identidad se desconoce, que de llegar a consumarse pueden resultar irreparables. ---

--- Actos consistentes en una serie de diversos actos, acciones y conductas en perjuicio de la denunciante; impedir que asista a las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo por el que fue electa; así como ordenar a todos los titulares de las dependencias municipales que se le niegue u

⁴ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



obstaculice cualquier información que la promovente requiera para el correcto desempeño del cargo antes señalado, y otros actos intimidatorios, que vulneran su dignidad, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal. -----

---En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, en la vertiente de ejercicio del cargo, agravada porque presuntamente está siendo intimidada y hostigada, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer con una discapacidad, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas. De ahí, que esta Dirección Jurídica propone a la Comisión de Denuncias de este Instituto, conceder las presentes medidas cautelares, ante la posibilidad de que la Síndica promovente se vea afectada por acciones que podrían afectar sus derechos humanos por el hecho de ser mujer. -----

Medidas cautelares.

--- En observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 quáter de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, esta Dirección Jurídica considera oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias de este Instituto Electoral. -----

--Lo anterior, para que dicha Comisión resuelva lo conducente dentro del plazo de dos días, con el fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales. --

--- Al efecto, como evaluación de la medida cautelar propuesta, se toma en cuenta la existencia de los derechos de toda mujer a una vida libre de violencia y al libre ejercicio del cargo de elección popular, como derechos que deben tutelarse durante la tramitación del presente procedimiento, ante la existencia del temor fundado de que la denunciante pueda sufrir alguna eventual vulneración a su integridad física y moral, que puede afectar sus derechos humanos o el bien jurídico cuya restitución se reclama. -----

--- Por tanto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, esta Dirección Jurídica propone

a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral, las siguientes medidas: -----

- El ciudadano denunciado, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, presidente Municipal de Empalme, Sonora, deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública. -----
--
- En específico, el ciudadano denunciado deberá cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios, así como ingresar al domicilio o lugar de trabajo de la quejosa o de su familia, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral. -----

--- De igual forma, toda vez que la víctima está solicitando medidas de protección, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima necesario proponer que la Comisión de Denuncias de este Instituto, vincule a otras autoridades para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, como pueden ser medidas de emergencia, preventivas, de naturaleza civil, además de aquellas y las que estimen necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. -----

--- Así, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la quejosa, esta Dirección Jurídica propone a la Comisión de Denuncias, vincular a las siguientes autoridades del Estado de Sonora: -----

- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género, al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; -----
- Instituto Sonorense de la Mujer; y-----
- Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

--- Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y

2

conforme al artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, realice los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima respecto de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; atendiendo los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la quejosa, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso. Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, se propone que las citadas autoridades informen inmediatamente a la Comisión de Denuncias sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la mujer accionante, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular que ostenta. -----

- - - Remítase el presente auto a la Comisión de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados en el artículo 297 Quater, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- - - Derivado de lo anterior, y en atención a lo solicitado por la promovente en su punto petitorio décimo, se solicita el apoyo del Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que proceda a dar vista de la presente denuncia al H. Congreso del estado de Sonora y al Secretario de Gobierno del estado de Sonora, por ser quien preside el sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; omitiendo girar oficio a las diversas autoridades señaladas en virtud de la propuesta de medidas cautelares y de protección expuesta con antelación, en la que se solicita vincular a las referidas autoridades.-----

- - - En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.-----

- - - Se ordena emplazar al denunciado en el domicilio ubicado en Palacio Municipal, oficina de presidencia, avenida Revolución y calle Niños Héroes, colonia Moderna, Empalme, Sonora, corriéndole traslado con el escrito de

E

denuncia, anexos y el presente auto para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en el domicilio señalado con antelación. -----

-- -Notifíquese el contenido del presente auto a la denunciante en los medios de comunicación autorizados para tal efecto. -----

- - - Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes. -----

--- De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes. -----

--- -Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia

8

Política contra las Mujeres en Razón de Género. -----

--- En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto. -----

- - -Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. -----

- - -En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/VPMG-03/2021**. -----

--- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

--- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.** -----

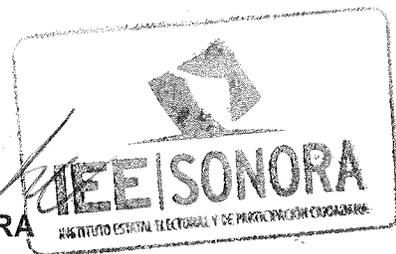

OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día primero de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, en cumplimiento al auto de fecha veintinueve de enero del presente año, emitido dentro del expediente: IEE/VMPG-03/2021, constante de veintinueve (29) fojas útiles, mismo que se anexa el copia simple, por lo que a las doce horas con cincuenta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000